

TRIBUTARIA

REVISTA

GRUPO **BT**



Boletín del Trabajo

EDICIÓN
FEBRERO
2025 CHILE

ALCANCES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA A REPORTAR AL SII – ARTÍCULO 85 TER CT

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Rodrigo Navarrete

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

FEBRERO 2025

Printed in Chile

©2025

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

CONTENIDO

ALCANCES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA A REPORTAR AL SII – ARTÍCULO 85 TER CT.....	3
EDITORIAL	3
GLOSARIO	4
INTRODUCCIÓN.....	5
NUEVO ARTÍCULO 85 TER DEL CT INCORPORADO POR LEY 21.713	5
PROPÓSITO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTE	6
FLUJOGRAMA ARTÍCULO 85 TER DEL CT	7
OTRAS ATRIBUCIONES DEL SERVICIO.....	7
CONTRIBUYENTES A SER REPORTADOS	7
SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR: ENTIDADES FINANCIERAS	8
CASOS EN LOS QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBEN REPORTAR.....	8
CASOS EN LOS QUE EL SERVICIO PUEDE SOLICITAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN.	9
CONTENIDO DEL REPORTE	9
TIPOS DE CUENTAS QUE SE DEBEN REPORTAR.....	9
CONTENIDO DEL REPORTE	10
OPORTUNIDAD EN QUE LA ENTIDAD FINANCIERA DEBE REPORTAR Y PROCEDIMIENTO.....	10
OBLIGACIONES, RESPONSABILIDAD Y EMPLEO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO COMO RECEPTOR DE LA MISMA.....	10
VIGENCIA DE ESTAS MODIFICACIONES	11
BOLETÍN INFORMATIVO FEBRERO DEL 2025	12
EMISIÓN DE FACTURAS DE COMPRA EXTEMPORÁNEAS.....	12
OFICIO N° 2255, DE 21.11.2024.....	12
CARTOLA ESTADÍSTICA FEBRERO 2025.....	14
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025.....	19

ALCANCES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA A REPORTAR AL SII – ARTÍCULO 85 TER CT



EDITORIAL

En esta publicación analizaremos en particular las variables que influyen en la información que las instituciones financieras deben reportar al servicio, sistema creado por la ley N°21.713 de 24 de Octubre de 2024, en la cual se crea el nuevo artículo 85 ter del CT. Tema que es necesario tener en consideración, dado el creciente aumento de consultas a este respecto en nuestro nivel de consultoría del área tributaria, y las dudas que al respecto surgen a los profesionales y contribuyentes del área.

El propósito de la presente revista es dar certeza a nuestros clientes y un material de apoyo para aplicar en las distintas aristas que genera la aplicación del artículo 85 ter del CT.

Esperamos que con el presente número, podamos facilitar la comprensión y accesibilidad del contenido del proceso de tributación de las personas, sin perjuicio que nuestros lectores puedan acudir directamente a la jurisprudencia, para verificar su contenido textual e íntegro.

GLOSARIO

CT	Código Tributario
DL	Decreto Ley
DAI	Declaración Anual de Impuestos
ISIF	Impuesto Sustitutivo Impuestos Finales
RAF	Revisión de la Actuación Fiscalizadora
RAV	Reposición Administrativa Voluntaria
RJ	Recurso Jerárquico
CPR	Constitución política de la Republica
DEPAT	Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios
CDI	Convenio de Doble Tributación
Servicio	Servicio de Impuestos Internos
BEAT	Base Anti-Abuse Tax
SII	Servicios de Impuestos Internos
TTA	Tribunales Tributarios y Aduaneros
DEDECON	Defensoría del Contribuyente
CPE	Constitución Política de la Republica
SII	Servicio de Impuestos Internos
RENFE	Renta Neta de Fuente Extranjera
PA	Petición Administrativa
IPE	Impuestos pagados en el extranjero
INR	Ingreso no Renta

INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, ley que busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro de un contexto de crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, que modificó un conjunto de normas del Código Tributario, entre ellas, agregó un nuevo artículo 85 ter, que establece una obligación con parámetros objetivos, distinta de la dispuesta en el artículo 85 bis de dicho código, para que las entidades financieras entreguen al Servicio de Impuestos Internos información relevante que permita detectar operaciones de comercio informal o la comisión de delitos tributarios.

Esta nueva norma obliga a los emprendedores informales a formalizar sus actividades a fin de evitar ser objeto de fiscalizaciones en aplicación de estas nuevas herramientas de control por parte del servicio.

NUEVO ARTÍCULO 85 TER DEL CT INCORPORADO POR LEY 21.713

Artículo 85 ter.- Las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis, (Estarán obligados a reportar los Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetos a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, también deberán reportar las compañías de seguro y las entidades privadas de depósito y custodia de valores), deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan los requisitos señalados a continuación:

1. Que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.

Cuando una persona o entidad sea titular de más de una cuenta bancaria en una misma entidad financiera, la verificación de la cantidad de operaciones señalada en el párrafo anterior deberá realizarse de forma acumulada entre todas las cuentas de las que fuere titular.

2. Que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información deba ser reportada por aplicación de las disposiciones de la letra c) del artículo 85 bis. (1.500 UF).

La información a entregar al Servicio será aquella que permita identificar al titular de la cuenta, incluyendo su rol único tributario, la identificación de la cuenta, la cantidad de abonos que se han producido por parte de personas o entidades diferentes dentro de los períodos señalados en el número 1 y si la cantidad de abonos descrita en dicho número se ha superado en más de un período. La información deberá contener el monto agregado de los abonos, pero no incluirá la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

La información que da cuenta este artículo deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero respecto del semestre inmediatamente anterior.

Asimismo, cuando el Servicio cuente con información que le permita presumir que un contribuyente esté sub declarando sus ingresos o realizando otro tipo de ilícito tributario podrá solicitar que las entidades financieras obligadas a informar le entreguen información sobre la cantidad de abonos recibidos dentro de alguno de los períodos señalados en el número 1 respecto de las cuentas en que dicho contribuyente sea titular, identificando dichas cuentas. La información deberá contener el monto agregado de los abonos en los términos señalados en el inciso segundo.

La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo podrá servir de base para un proceso de fiscalización. Aquella información que no dé lugar a una fiscalización deberá ser eliminada en el plazo máximo de tres años desde su recepción. Asimismo, las entidades financieras deberán eliminar los reportes que hayan presentado ante el Servicio dentro de los treinta días siguientes a su remisión al Servicio.

La no entrega de la información al Servicio de forma oportuna y completa por parte de una entidad financiera será sancionada con el equivalente a una unidad tributaria anual por cada uno de los casos que debieron ser informados por aplicación de los números 1 y 2 del presente artículo, sin embargo, la multa total a pagar por cada entidad financiera no podrá exceder de las quinientas unidades tributarias anuales por cada período en que se debió reportar la información. La entrega de información falsa por parte del titular del producto o instrumento a reportar será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97. (multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo).

La información a la que accederá el Servicio por aplicación del presente artículo tendrá el carácter de reservada conforme a las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, no podrá ser divulgada en forma alguna, y podrá ser sólo utilizada para los objetivos de fiscalización. El incumplimiento de la reserva se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la destitución del cargo del funcionario incumplidor.

PROPÓSITO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTE

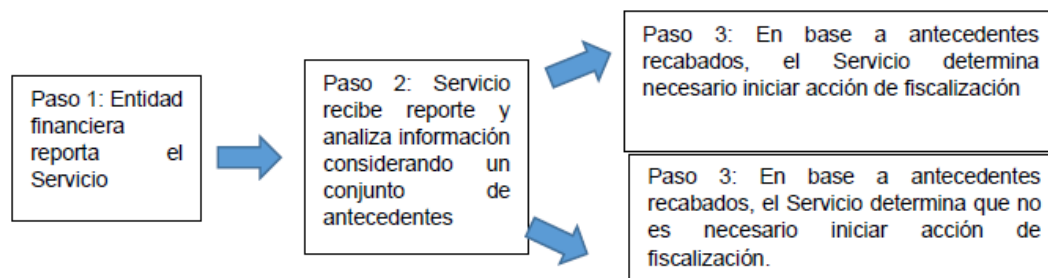
De acuerdo con el inciso primero del artículo 85 ter, las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan ciertos requisitos que la propia norma establece.

Es importante precisar, desde ya, que el artículo 85 ter establece los casos en que las entidades financieras deben reportar la cantidad de abonos que reciban sus titulares.

Una vez recibida dicha información, el Servicio debe determinar si, de acuerdo con los planes de fiscalización, corresponde iniciar acciones de fiscalización, tales como medidas preventivas, revisiones de cumplimiento, auditorias, entre otras. De este modo, el inciso quinto del artículo señalado establece que la información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo podrá servir de base para un proceso de fiscalización. Para tal efecto, junto con la información que se debe reportar, el Servicio considerará otras fuentes de información de que dispone, ejemplo: reportes de pagos por medios electrónicos.

En consecuencia, no todos los casos reportados por las entidades financieras darán lugar a acciones de fiscalización, sino solo aquellos en que existan antecedentes fundados para su inicio. En caso que la información reportada no dé lugar a una acción de fiscalización.

FLUJOGRAMA ARTÍCULO 85 TER DEL CT



OTRAS ATRIBUCIONES DEL SERVICIO

Es importante precisar que lo dispuesto en el artículo 85 ter se enmarca en un contexto más amplio de atribuciones incorporadas por la Ley, que también permiten al Servicio determinar si, recibido el reporte y contrastadas las demás fuentes de información, corresponde o no iniciar una acción de fiscalización.

Por ejemplo, las letras b) y c) del artículo 68 respectivamente establecen que los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, por una parte, así como a los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, por otra, deban exigir a las personas o contribuyentes que contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica u ofrezcan sus productos, se les acredite haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades, a menos que dichas personas o contribuyentes acrediten encontrarse autorizados expresamente para liberarse de esta obligación. En estos casos el Servicio podrá solicitar la información correspondiente.

Por otra parte, no se debe confundir la obligación de reporte, contenida en el artículo 85 ter con otras atribuciones legales, como las establecidas en los artículos 62 y 62 bis (relativas a la obtención de información bancaria sujeta a secreto o reserva) y en el artículo 85 bis (reporte de información sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia).

En particular, en caso de tener que reportar, la entidad financiera solo deberá limitarse a informar el “monto agregado” de los abonos, sin incluir ningún tipo de información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

CONTRIBUYENTES A SER REPORTADOS

Cuando se den los supuestos del artículo 85 ter, las entidades financieras deben reportar los abonos que reciban los “titulares” de las cuentas, independientemente de la naturaleza del titular, esto es, sin considerar, por ejemplo, si se trata de una persona natural o jurídica o de una entidad; si la persona o entidad tiene o no fines de lucro; o, entre otros atributos, si la persona o entidad tiene o no inicio de actividades.

SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR: ENTIDADES FINANCIERAS

- ✓ Los bancos sujetos a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.
- ✓ Las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la fiscalización y supervisión de la CMF.
- ✓ Las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- ✓ Las compañías de seguros.
- ✓ Las entidades privadas de depósito y custodia de valores.

CASOS EN LOS QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBEN REPORTAR

1. Cuando dentro de un mismo día, semana o mes, se produzcan más de 50 abonos en sus cuentas bancarias, provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes, o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.

Para establecer el límite de 50 o 100 abonos, el mismo artículo 85 ter dispone que deben considerarse todas las cuentas que un titular tiene en la entidad que reporta en un período determinado. A modo de ejemplo, si una persona tiene una cuenta corriente y una cuenta a la vista en una entidad financiera en particular, se deberán considerar los abonos del mes respectivo de ambas cuentas para computar la cantidad mínima de abonos.

2. Los abonos realizados por el titular entre sus diferentes cuentas, tanto en la misma entidad como en otras.
3. Los abonos realizados por las entidades financieras a las cuentas del titular por concepto de reversos de operaciones comerciales, abonos por devoluciones de impuestos, tasas o gravámenes, abonos ordenados por tribunales, abonos de montos de créditos o préstamos solicitados por el titular, abonos por pago de seguros o devolución de primas de seguros, rescate de cuotas de fondos, recuperación de capitales invertidos o pagos de intereses o reajustes de instrumentos financieros, abonos desde tarjetas de crédito o líneas de crédito del mismo titular, abonos por promociones o premios de la misma entidad financiera y en general cualquier abono proveniente de operaciones entre el obligado y el titular, que no correspondan al pago por bienes o servicios.

Se considerarán como abonos de personas distintas al titular, cualquier tipo de depósito en efectivo o documentos realizados por caja, abonos con tarjetas o cuentas de provisión de fondos, abonos desde monederos, billeteras o cuentas virtuales, o cualquier tipo de operación en que el cliente usuario originario no sea identificado a través de su rol único tributario por la entidad obligada a informar, incluso si dicho cliente usuario corresponde al mismo titular de la cuenta destinataria del abono.

CASOS EN LOS QUE EL SERVICIO PUEDE SOLICITAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

Conforme al inciso cuarto del artículo 85 ter, en caso de que el Servicio cuente con información que le permita presumir que un contribuyente esté sub declarando sus ingresos o realizando otro tipo de ilícito tributario, podrá solicitar que las entidades financieras le entreguen información sobre la cantidad de abonos recibidos dentro de un mismo día, semana o mes, respecto de las cuentas en que dicho contribuyente sea titular, identificando dichas cuentas. La información deberá contener el monto agregado de los abonos.

Para efectos procedimentales, el Servicio efectuará el requerimiento expreso a la entidad financiera obligada mediante una notificación materializada de conformidad con los artículos 11 y siguientes del CT.

CONTENIDO DEL REPORTE

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 85 ter, el reporte que las entidades financieras deben presentar ante el Servicio de Impuestos Internos debe contener la siguiente información:

- ✓ Aquella que permita identificar al titular de la cuenta, incluyendo su rol único tributario,
- ✓ La identificación de la cuenta, la cantidad de abonos que se han producido por parte de personas o entidades diferentes dentro de los períodos y si la cantidad de abonos descrita en dicho número se ha superado en más de un período.
- ✓ El monto agregado de los abonos, pero no incluirá la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

TIPOS DE CUENTAS QUE SE DEBEN REPORTAR

- ✓ Cuentas corrientes bancarias.
- ✓ Cuentas a la vista.
- ✓ Cuentas de ahorro a plazo.
- ✓ Cuentas de ahorro a la vista.
- ✓ Cuentas de ahorro a plazo para la vivienda.
- ✓ Cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos.
- ✓ Cuentas de ahorro a plazo para la educación superior reguladas por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35, N° 1, de su ley orgánica.
- ✓ Cuentas bipersonales.
- ✓ Cuentas en moneda extranjera o índice de reajustabilidad.
- ✓ Cuentas de provisión de fondos.
- ✓ Otras cuentas que se asimilen a las antes señaladas.

CONTENIDO DEL REPORTE

- ✓ Identificación de la entidad financiera
- ✓ Identificación del titular de la cuenta
- ✓ Período del reporte
- ✓ Tipo de cuenta
- ✓ Número de registro interno de la cuenta
- ✓ Cantidad de abonos por período
- ✓ Cantidad de personas que realizaron los abonos
- ✓ Períodos en que se superó la cantidad de abonos
- ✓ Monto agregado de abonos

El monto agregado de abonos deberá corresponder a la suma total del valor de los abonos de cada período a reportar, por cada cuenta que corresponda informar, pudiendo considerarse depuraciones de dichos montos.

OPORTUNIDAD EN QUE LA ENTIDAD FINANCIERA DEBE REPORTAR Y PROCEDIMIENTO

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 85 ter, la información deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero de cada año, respecto del semestre inmediatamente anterior.

OBLIGACIONES, RESPONSABILIDAD Y EMPLEO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO COMO RECEPTOR DE LA MISMA

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en el artículo 85 ter tendrá el carácter de reservada conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrá ser divulgada en forma alguna, pudiendo ser utilizada únicamente para cumplir con los objetivos de fiscalización que le son propios.

La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la destitución del cargo del funcionario incumplidor, sanción esta última que requerirá, en todo caso, de la sustanciación de un sumario administrativo al efecto, conforme a las normas del Estatuto Administrativo.

Asimismo, de acuerdo prescribe el inciso quinto del referido artículo, la información que reciba el Servicio que no dé lugar a una fiscalización deberá ser eliminada en el plazo máximo de tres años desde su recepción.

Para estos efectos, la fecha de recepción de la información debe ser registrada en el aplicativo que disponga el Servicio, en cada caso.

Debe entenderse que la ejecución de cualquier acción por parte del Servicio tendiente a llevar a cabo un proceso de fiscalización exime a éste de la obligación de eliminar la información recibida de parte de las entidades financieras.

VIGENCIA DE ESTAS MODIFICACIONES

Atendido que la norma transitoria no determina en qué fecha debe remitirse el primer reporte, y que, por otro lado, considerando la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial y que los reportes, de acuerdo con la norma permanente del artículo 85 ter deben ser remitidos por semestre completos, las entidades financieras deberán presentar el primer reporte en julio de 2025 e informar los abonos realizados a contar de enero del mismo año.



BOLETÍN INFORMATIVO FEBRERO DEL 2025

EMISIÓN DE FACTURAS DE COMPRA EXTEMPORÁNEAS

OFICIO N° 2255, DE 21.11.2024

De acuerdo con su presentación, una sociedad chilena que se dedica a la prestación de servicios de seguridad informática, a partir de julio 2020 realizó pagos de IVA en el respectivo formulario 29, declarando en el código 39 el monto del IVA retenido y utilizando el crédito fiscal en el código 520 del formulario.

Tras señalar que no habría emitido la correspondiente factura de compra, por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley N° 21.210, la sociedad no contaba con la certificación para la emisión de dichos documentos, consulta si corresponde emitir facturas de compra extemporáneas para respaldar las operaciones antes mencionadas.

Al respecto, y supuesto que las prestaciones están gravadas con IVA, el contribuyente de IVA, beneficiario de un servicio prestado por un extranjero sin domicilio ni residencia en Chile, debe emitir una "factura de compra", declarar y enterar directamente el IVA en arcas fiscales conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 11 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

Asimismo, el impuesto que conste en dicha factura de compra podrá dar derecho a crédito fiscal, de conformidad a lo establecido en el párrafo 6° del Título II de la LIVS y Título VIII de su Reglamento.

Ahora bien, a partir del artículo 23 de la LIVS y demás normas pertinentes, los contribuyentes afectos al pago de IVA tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo periodo tributario, lo que implica que, para determinar el impuesto de cada periodo tributario, se deben considerar tanto las adquisiciones de bienes y servicios, como las ventas y prestaciones efectuadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso tercero del artículo 24 de la LIVS permite a los contribuyentes deducir el crédito fiscal del débito fiscal dentro de los dos periodos tributarios siguientes, sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas se reciban o se registren con retraso, por cualquier hecho no imputable al contribuyente.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 55 de la LIVS en caso de prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo periodo tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

En consecuencia, de las normas transcritas se puede colegir que el contribuyente debió haber emitido las correspondientes facturas de compra en el mismo periodo tributario en que la remuneración se percibió o se puso a disposición del prestador del servicio sin domicilio ni residencia en Chile.



En caso contrario, deberá emitir dichos documentos de forma extemporánea, por cada una de las operaciones respectivas, señalando como fecha del documento aquella en que se debió haber facturado, pagando si corresponde la multa señalada en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario.

Ahora bien, como dichos documentos pretenden respaldar operaciones por las cuales ya se pagó el impuesto y se utilizó el crédito fiscal, deberá extraerlas manualmente del Formulario N° 29, no correspondiente ni el pago del IVA retenido, ni el uso del crédito fiscal, en el periodo en que las emita.

© **Rodrigo Navarrete**

Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo

CARTOLA ESTADÍSTICA FEBRERO 2025

I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	672.940
Chofer No Dueño de Taxi	4.711
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

FEBRERO 2025 (Circular N° 4 del 2025)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
-.-	\$ 2.018.820,00	Exento	-.-	Exento
\$ 908.469,01	\$ 3.364.700,00	0,04	\$ 36.338,76	2,20%
\$ 2.018.820,01	\$ 4.710.580,00	0,08	\$ 117.091,56	4,52%
\$ 3.364.700,01	\$ 6.056.460,00	0,135	\$ 302.150,06	7,09%
\$ 4.710.580,01	\$ 8.075.280,00	0,23	\$ 749.655,16	10,62%
\$ 6.056.460,01	\$ 20.861.140,00	0,304	\$ 1.197.833,20	15,57%
\$ 8.075.280,01	\$ 2.018.820,00	0,35	\$ 1.569.296,08	27,48%
\$ 20.861.140,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.612.353,08	MÁS DE 27,48%

III. IPC VALOR EN PUNTOS

2024	
Mes	Valor
ENERO 2025	106,74

IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	64.602.240	1%	0
64.602.241	129.204.480	2,50%	969.033,60
129.204.481	258.408.960	5%	4.199.145,60
258.408.961	387.613.440	7,50%	10.659.369,60
387.613.441	516.817.920	10%	20.349.705,60
516.817.921	646.022.400	15%	46.190.601,60
646.022.401	969.033.600	20%	78.491.721,60
969.033.601	Y MÁS	25%	126.943.401,60

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	40.376.400	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.037.640	0
2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.037.640	20%
Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

V. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 8 DEL 2024				
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2025	0,0	10	12	22
Febrero	0,0	10	10	20

VI. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2	0,9										
Ene		1,1										
Feb												
Mar												
Abr												
May												
Jun												
Jul												
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

VII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Febrero 2025	38.377,09
11	Febrero 2025	38.392,09
12	Febrero 2025	38.407,09
13	Febrero 2025	38.422,10
14	Febrero 2025	38.437,12
15	Febrero 2025	38.452,14
16	Febrero 2025	38.467,16
17	Febrero 2025	38.482,20
18	Febrero 2025	38.497,23
19	Febrero 2025	38.512,28
20	Febrero 2025	38.527,33

Día	Mes	Valor (\$)
21	Febrero 2025	38.542,38
22	Febrero 2025	38.557,45
23	Febrero 2025	38.572,51
24	Febrero 2025	38.587,59
25	Febrero 2025	38.602,67
26	Febrero 2025	38.617,75
27	Febrero 2025	38.632,84
28	Febrero 2025	38.647,94
29		
30		
31		

Día	Mes	Valor (\$)
1	Marzo 2025	38.663,05
2	Marzo 2025	38.678,15
3	Marzo 2025	38.693,27
4	Marzo 2025	38.708,39
5	Marzo 2025	38.723,52
6	Marzo 2025	38.738,65
7	Marzo 2025	38.753,79
8	Marzo 2025	38.768,93
9	Marzo 2025	38.784,08

VIII. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2025	67.429	809.148
Febrero 2025	67.294	807.528
Marzo 2025	68.034	816.408

IX. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	$= 6 * \frac{UF\ 100.000 - Vtas.\ Anuales\ en\ UF}{75.000}$

Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: www.portaldesoluciones.cl e ingresar al banner de folleto estadístico.

TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none">• RÉGIMEN DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DEL DL 3063 DE 1979
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none">• ALCANCES DE LA INFORMACION FINANCIERA A REPORTAR AL SII ARTICULO 85 TER CT



CALENDARIO 2025

Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl